



Honorable Magistrado

**ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ**

Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA.

E.

S.

D.

**REF:** **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesto por la Señora **MARIA NELCY ZULETA AQUITE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES RAD. 41001310500220160070701**

**ASUNTO:** **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

**JHONATAN RAMIREZ PERDOMO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.075.258.747 expedida en Neiva- Huila, abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 289.610 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en adelante **COLPENSIONES**, en sustitución que me hiciera para actuar dentro del presente proceso la Doctora **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, identificada con Cedula de Ciudadanía N°. 31.271.414 de Cali- Valle, con Tarjeta Profesional N°. 180.706 del C.S. de la J., en calidad de **APODERADA JUDICIAL DE COLPENSIONES** por poder especial, amplio y suficiente otorgado mediante Escritura Publica No 3366 del 2 de septiembre de 2019 por la Gerente Nacional de Defensa Judicial DE COLPENSIONES, de conformidad al auto de fecha 9 de marzo de 2021 y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa presento los alegatos de conclusión, en el proceso de la referencia, de la siguiente manera:

Se pudo constatar en el presente caso que el traslado efectuado al RAIS gozo de plena validez y de conformidad con lo indicado en el artículo 83 de la constitución política, el cual expresa que la buena fe se presume en todos los actos de los particulares y las autoridades, y al ser la ley de orden público se presume conocida, por lo que debe entenderse que el contrato de seguro suscrito por la demandante fue de manera libre, voluntaria donde acepto las condiciones jurídicas del cambio de régimen pensional, toda vez que en el término establecido por la ley para retractarse no lo efectuaron, ahora bien bajo los postulados del artículo 2 de la ley 797 de 2003, la demandante ya cumplió la edad para pensionarse, por lo que incumple con el requisito establecido en dicha normatividad, en la sentencia de primera instancia el juez cuestiono la falta de asesoría por parte de COLPENSIONES, pero es pertinente indicar que hay algo que hay que tener muy claro y es que el legislador no impuso ninguna de las obligaciones exigidas hoy por vía jurisprudencial para ese entonces ( es decir para el momento de afiliación de la demandante),so pena de declarar la nulidad del traslado, razón por la cual no se pueden imponer hoy en el año 2020 que se tengan en cuenta, para la validez de un acto de traslado de más de 20 años, unos requisitos que eran inexistentes y desconocidos para el momento del traslado o afiliación y que ahora se pueden surgir por vía jurisprudencial, de otro lado la equivocación de la demandante en la selección de un régimen pensional, por no saber cuál es más conveniente es un error de derecho, que no vicia el consentimiento, por lo que no existe lugar a exigir a mi representada que pruebe haber realizado una detallada descripción de los elementos del RAIS, ni que ante la ausencia del tal prueba se genere la nulidad del traslado, puesto que no se puede mal interpretar lo establecido en los artículos 164 y 167 del C.G.P, dado que quien debe probar el supuesto engaño o vicio del consentimiento son los demandantes, sin que sea posible afirmar que la administradora COLPENSIONES guardo silencio frente al acto de traslado.



Conforme a lo anterior y para el caso en concreto se evidencio que efectivamente la señora **MARIA NELCY ZULETA AQUITE** nació el 2 de enero de 1963 y a la fecha cuenta con 58 años de edad, por lo que no es posible el traslado de régimen de tal manera que ya cumplió la edad para pensionarse encontrándose dentro del régimen de prohibición ya les hace falta menos de 10 años o inclusive ya cumplieron la edad para ser acreedores, aunado a que no se pudo evidenciar elementos que demuestren de manera objetiva que el traslado y afiliación al régimen de ahorro individual se haya realizado mediante engaño o información superflua, falaz o incompleta, por parte del fondo privado adicional a que la afiliación no fue realizada por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Con todo lo indicado y analizado, se evidencia que la hoy demandante presentan una vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo que significa que, a la fecha, la afiliación efectuada al Régimen de Ahorro Individual tiene plena validez, máxime cuando han permanecido afiliada desde hace más de 20 años, sin que hubiera ejercido dentro del término legal el traslado de régimen, dicho silencio conlleva a manifestar que la demandante conocía las consecuencias generadas con el traslado de régimen y aun así permaneció en él, y dicha permanencia es una señal de aceptación que impide alegar que se encuentra viciado de nulidad por falta de información veraz, real y completa.

Sean los anteriores argumentos suficientes para solicitar Honorable Magistrado negar las pretensiones de la demanda, en el sentido de **REVOCAR** la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, la cual es objeto de inconformidad y por consiguiente absolver a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- "COLPENSIONES"** de toda condena.

## **NOTIFICACIONES**

El suscrito y mi representada recibiremos notificaciones en el Edificio la Quinta, Carrera 5 Nro. 8-75, Oficina 205 de la ciudad de Neiva. Nro. Cel. 3166225680. Correo electrónico servicioslegaleslawyers@gmail.com.

Cortésmente,

**JHONATAN RAMIREZ PERDOMO**

C.C. 1.075.258.747 de Neiva-Huila.

T.P. 289.610 del C. S. de la J.

**ROSARIO TRUJILLO DE VARGAS MOTTA**  
**LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO**  
**Abogadas Universidad Externado de Colombia**

Honorables Magistrados  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL  
TRIBUNAL SUPERIOR  
Neiva.

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARÍA NELCY ZULETA AQUITE, CONTRA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

RADICADO 41001310500220160070701

**LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO**, mayor de edad, domiciliada y residente en Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.175.987 expedida en Neiva, portadora de la tarjeta profesional número 41.912 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de procuradora judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de manera atenta me permito **PRESENTAR LOS ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**, lo que realizo dentro del término legal, ya que mediante fijación en lista de fecha 25 de Junio de 2021, se ordena correr traslado el término de cinco días a los apelantes, término que corre desde el 28 de Junio de 2021.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

En nuestro criterio, debe **REVOCARSE** la sentencia proferida por el Juzgado **SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, el día 13 de de Septiembre 2019, que en su parte resolutive dispuso respecto del

proceso de MARÍA NELCY ZULETA AQUITE, que era ineficaz el traslado del régimen de prima media a COLFONDOS S.A., efectuado el 9 de Agosto de 1996.

Dispuso condenar a COLFONDOS S.A., a trasladar todos los dineros que tenga MARÍA NELCY ZULETA, en su cuenta de ahorro individual, incluidos frutos, intereses, gastos de administración a COLPENSIONES.

Se condeno a COLFONDOS y a COLPENSIONES, a pagar las costas en partes iguales.

Las razones, que tenemos en cuenta para considerar que la providencia debe ser REVOCADA, son:

**PRIMERO.-** Conforme al artículo 167 del código general del proceso incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. La norma trae como excepción, cuando se trata de hechos notorios, afirmaciones o negaciones indefinidas que no requieren prueba.

En el caso en estudio, el demandante estaba en el deber de probar, porque no nos encontramos frente a negaciones indefinidas.

En el caso en estudio estaba el deber de probar, porque no nos encontramos ni frente a hechos notorios ni afirmaciones ni negaciones indefinidas.

El único hecho relacionado en la demanda, específicamente con haber existido error en el consentimiento- engaño, es el especificado en el libelo introductorio, en el numerales 4.5. Sin embargo, este no constituye negación indefinida, porque tal como lo dijo la CORTE CONSTITUCIONAL, en providencia de Agosto 30 de 2007, las negaciones o afirmaciones indefinidas NO envuelven proposiciones que puedan ser determinadas por circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En este hecho se dice que la información fue insuficiente y errada, pero en el hecho 4.3, se especifica que cuando fue abordada por los asesores de

COLFONDOS, se encontraba con sus compañeros de oficina, porque estaban en una reunión general.

En el caso en estudio, con el interrogatorio de parte, se hace relación, a que la asesoría, se brindó en las instalaciones de la gobernación del Huila, en septiembre de 1996, reunión en que según se expresa, estaban otros trabajadores, razón por la cual, no es una negación indefinida el hecho de no haber recibido una adecuada asesoría, y había forma de probarlo por parte de la demandante.

También dijo la corte constitucional en sentencia C-070 de 1993, que cuando se trata de negaciones que contienen varias afirmaciones, estas NO quedan exoneradas de pruebas. Ha dicho esta alta corporación, que la negación indefinida no requiere prueba es cuando se da la imposibilidad lógica de probar un evento, lo que no sucede en el caso en estudio, en el cual se trata de una reunión en la que se sabe exactamente la fecha, el sitio, que fueron la Gobernación del Huila, específicamente la secretaria de Educación, y que fuera de la demandante, se encontraban otros asistentes. La demandante, a podido reconstruir el evento recordando sus compañeros y solicitando se escucharan en declaración.

Debe resaltarse que no hubo vicio en el consentimiento porque estando afiliada desde 1996 o sea hace mas de 20 años, nunca se cambio de régimen pudiendo hacerlo, para pasarse a Colpensiones.

**SEGUNDO.- EN MI CRITERIO Y CON ABSOLUTO RESPETO CONSIDERO QUE EL JUZGADO VIOLÓ EL DEBIDO PROCESO, FALTO AL PRINCIPIO DE LA CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA Y FALLO EXTRAPETITA CUANDO LEGALMENTE NO PODÍA HACERLO.**

En este proceso, la demandante **NUNCA SOLICITÓ EL PAGO DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN**, razón por la cual, COLFONDOS S.A., jamás se pronunció sobre este aspecto, ni en la contestación de la demanda, ni en sus alegatos.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, siempre ha dicho y lo sigue haciendo, como lo dijo recientemente en la sentencia SL 3614 de

2020, que para que se pueda fallar extra petita, los hechos que originan la decisión hayan sido discutidos en el proceso y además estos hechos estén debidamente acreditados en el proceso.

Además dijo la Corte, respecto de las decisiones ultra petita, que se requiere que la súplica impetrada en el escrito inicial sea inferior a la estatuida en la norma laboral como también que del juicio no se pruebe que el mayor valor hubiese sido cancelado al trabajador acreedor.

En la demanda, no se solicitaron gastos de administración, en el debate probatorio, nada se dijo respecto de ellos, en los alegatos no se menciono este tema, por lo que no siendo objeto de pretensión de la demanda, lo relacionado con los gastos de administración, como tampoco objeto de prueba, considero que el señor Juez, no podía decretarlos.

Por estas razones, considero que la providencia debe ser revocada.

Honorables Magistrados.

*Lucia del R Vargas*

**LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO**

C.C. No. 36.175.987 de Neiva.

T.P. No. 41.912 del C.S. de la J.